

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
216/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 35
8/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	37 A 45 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE AGOSTO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el martes cuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**). **QUEDA APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA, TAL COMO SE PRECISA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Les recuerdo señoras Ministras, señores Ministros, que ya tenemos votados los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, también el sexto; pero me refiero a estos primero cinco, relativos a competencia, legitimación, improcedencia de la adhesión a la contradicción de tesis, la narrativa de las ejecutorias contendientes y la cuestión previa —en el quinto— a si existe la materia de contradicción de tesis en alguno de los puntos que ya se votó en este sentido y ya existe decisión al respecto.

En relación con el sexto, también ya se tomó la votación respecto de la existencia de la contradicción, cuyo fondo del asunto todavía no se ha resuelto. De tal modo que entraríamos al análisis a partir del considerando séptimo, del estudio de la contradicción propuesta. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Conforme a lo que usted ha planteado, entonces pongo a consideración de las señoras y de los señores Ministros lo que se plantea en este considerando séptimo; en el cual se considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que, si en la contradicción de tesis 239/2014, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, se determinó que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto —siempre que sean definitivos— dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo deben entenderse referidos a aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina la competencia la acepta, (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse del conocimiento de un asunto,

(en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento del trámite de una cuestión de competencia cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

Bajo estas premisas llevados tales razonamientos al caso concreto y considerando que la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, materia del presente asunto, para efectos del juicio de amparo, se trata o se debe considerar como una resolución definitiva, toda vez que al desecharse o desestimarse un incidente y/o excepción de competencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, ello se traduce en que la autoridad que está conociendo del asunto al estimarse competente siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual claramente torna a dicha determinación en una decisión definitiva que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia favorable; entonces, resulta evidente que en una interpretación extensiva y conforme con el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su contra procede el amparo indirecto y no el amparo directo.

Sin que la anterior determinación implique soslayar los principios rectores del juicio de amparo constitucional y legalmente previstos, entre los que destacan: el principio de definitividad, pues en caso de proceder en contra de tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal previsto en la ley resultará necesario que éstos se agoten previo a la instauración del juicio de

amparo indirecto que al efecto se promueva, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo uninstancial.

Esta sería la presentación señor Ministro Presidente y quedo atento a los comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Les pregunto si tienen observaciones; hubo algunos Ministros que no estuvieron presentes en la última de las sesiones en que se analizó este asunto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para externar mi conformidad con el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones.

He sostenido una posición minoritaria desde la contradicción de tesis 377/2013, en el sentido de que la nueva Ley de Amparo, al establecer una definición de violaciones de imposible reparación, no se puede apartar de la definición constitucional que dio este Tribunal que incluye las violaciones procesales en grado predominante, desde mi punto de vista estamos ante una violación procesal en grado predominante. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándome de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto la propuesta del proyecto.

En el proyecto se hace un razonamiento que conduce a estimar que con una aplicación extensiva de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo se justifica la procedencia del amparo indirecto en contra de resoluciones que desechan el planteamiento de incompetencia.

La interpretación que le he dado a esta fracción del artículo 107, – como todos sabemos– el 107 se refiere a todas las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, y una de ellas —la que señala la fracción V— se refiere a los actos de imposible reparación; esa es una hipótesis distinta, y es una hipótesis perfectamente delimitada en el artículo 107.

La fracción VIII –desde mi punto de vista– no debe estar necesariamente vinculada con la fracción V para justificar la procedencia del amparo indirecto; es decir, en tratándose de la fracción VIII que establece contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Me parece que esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto está —insisto— desvinculada de la naturaleza de actos de imposible reparación a que se refiere la fracción V.

En esa virtud, y como es un tema de procedencia y que está perfectamente delimitado en la fracción VIII respecto de resoluciones que determinen inhibir o declinar la competencia, el caso en análisis es exactamente lo contrario, es cuando no se admite la incompetencia planteada; es decir, se desecha o se desestima el planteamiento de incompetencia.

En esa virtud, me parece que no puede hacerse una aplicación extensiva de esta fracción VIII porque está perfectamente delimitada en la misma cuál es la hipótesis a la que se refiere, y la

que estamos analizando es la hipótesis totalmente opuesta, no es cuando se decline o se inhiba la competencia, sino cuando se deseche el planteamiento o se desestime el planteamiento de incompetencia.

Para mí —insisto— no cabe una aplicación extensiva de la fracción VIII porque se refiere a la hipótesis totalmente opuesta, y el estudio se basa en un precedente de este Tribunal Pleno y se hace énfasis en la naturaleza definitiva de esa determinación, pero me parece que la naturaleza definitiva no es la que justifica la procedencia del amparo indirecto; en el precedente lo que justificó la procedencia del amparo indirecto es precisamente que encuadraba en la fracción VIII del artículo 107, —actualizaba esa hipótesis— en este caso no se actualiza, me parece que no cabría, —desde mi perspectiva— desde luego respetando el punto de vista contrario no es posible hacer una aplicación extensiva de esta hipótesis para justificar la procedencia del amparo indirecto en contra de una determinación que desecha o desestima el tema de incompetencia. Por estas razones, no compartiría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, cuando dice “contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”, sí debería incluir —por razón lógica— aquellos asuntos en los cuales se rechaza esta situación, porque el análisis que tiene que hacer el juzgador y el sentido de afectación me parece que es similar.

Creo que sería antitécnico y complicado que, ante una decisión sobre la competencia, en un caso fuera amparo directo y en otro caso fuera amparo indirecto; entonces, creo que el argumento del proyecto es plausible, pero adicionalmente he sostenido, de manera reiterada, que de conformidad con el artículo 107 constitucional, el amparo indirecto procede también contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, y me parece que este caso encuadra también en esta hipótesis. Consecuentemente, estoy con el sentido del proyecto, con las consideraciones, pero adicionalmente con otra argumentación sobre el tema de violaciones procesales relevantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión del pasado trece de julio ya había participado, me manifesté en contra del proyecto que presentó el señor Ministro Franco, voy a repetir simplemente lo que entonces dije para efectos de la votación del día de hoy.

El proyecto propone que en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, al tratarse de una determinación definitiva, en el sentido que no admite recurso o medio de defensa alguno, lo que procede es el amparo indirecto, pues dicha resolución se traduce en que la autoridad que está conociendo el asunto –al estimarse competente– siga conociendo de él y lo tramite hasta su total resolución, y es en dicho momento cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, lo cual torna

tal actuación en una decisión definitiva. Como lo señalé en esa sesión, no comparto el punto de vista que se nos está planteando.

En primer lugar, estimo relevante considerar que, como se afirma en la consulta, en el proceso legislativo que dio origen a la incorporación del supuesto de procedencia –que ahora se examina– el legislador no ofreció justificación alguna para definir por qué contra la resolución que inhibe o declina la competencia procede el juicio de amparo indirecto. En tal sentido, al resolverse la contradicción de tesis 239/2014 este Tribunal Pleno resolvió que, más allá de explicar las razones que dieron origen a ese supuesto de procedencia, lo definitivo es que la norma establece el supuesto y, al gozar de una presunción de validez los órganos jurisdiccionales debemos ceñirnos a su contenido.

No obstante, aun cuando acepto la decisión del legislador de establecer expresamente como un caso de excepción la procedencia del amparo directo en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia alejándose del principio de concentración, no puedo compartir lo que ahora se nos propone, y a partir de una interpretación, por analogía, extender el supuesto de esas fracciones a los casos en que desestime las cuestiones de competencia que se lleguen a plantear durante el juicio, pues esto daría lugar a incurrir –de nueva cuenta– en la resolución de aspectos procesales en la vía del amparo indirecto cuando éstos no afectan derechos sustantivos, siendo que uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la promoción de este tipo de juicios de amparo, al grado tal que se apreció como demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento eliminando, a su vez, la traba que implicaba una múltiple e indiscriminada promoción, erigiéndose

como un obstáculo para la pronta impartición de justicia al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios.

En ese tenor, si la intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de las violaciones procesales posibles, la interpretación más acorde con este propósito es la que propugna por evitar, dentro de los procedimientos judiciales ordinarios, la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto; de manera que sólo excepcionalmente se admitan este tipo de impugnaciones.

En el proyecto se reconoce que la oposición de criterios se encuentra en las premisas de las que parte cada uno de los tribunales contendientes, pues mientras uno estima que la competencia es un tema que involucra derechos sustantivos, el otro considera que se trata de meros aspectos procesales.

Sin embargo, se concluye que “dicho punto de divergencia no será el determinante para resolver la contradicción de tesis”, como se afirma en la página cuarenta y uno, parte final del primer párrafo, ya que lo verdaderamente trascendente —se nos dice— es que existe disposición expresa que prevé la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que inhibe o declina la competencia.

En este sentido y dado que —según la propuesta— lo verdaderamente relevante de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es que ésta constituye una excepción a la regla general, no podría aplicarse la analogía que ahora se nos propone; entonces, aun cuando el legislador expresamente estableció la procedencia del amparo directo para cuestiones de competencia, como es la decisión de inhibirse o declinarla, únicamente —en mi opinión— no debe extenderse ni

por analogía dicha procedencia a aquellas decisiones que la desestiman o declaran infundada, pues, además, de que el legislador, de haberlo querido, así hubiera incluido este tipo de decisiones en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sigo entendiendo entonces que la resolución que desestime o declare infundada la excepción de falta de competencia constituye un acto procesal, en donde se analizan derechos adjetivos que producen efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene una sentencia favorable. De ahí que, en contra de esa determinación procede el amparo directo, esto sin desconocer que habrá casos en que la resolución de competencias afecte derechos sustantivos —como lo ha reconocido este Tribunal Pleno— en cuyo caso procede el amparo indirecto, pero no por actualizarse, por analogía, el supuesto de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, sino por lo que dispone la fracción V de este mismo precepto y ordenamiento.

Por eso señor Ministro Presidente, simplemente quise dar las razones y justificarlas, —como creo que debe ser nuestra obligación en esta sesión pública— y manifestar que votaré por esto en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También como lo han señalado algunos de nuestros compañeros, —que ya se pronunciaron el pasado trece de julio— también me pronuncié señor Ministro Presidente, y estoy a favor del proyecto que presenta el señor Ministro Franco González Salas.

Estimo también, —como lo hace el proyecto— que procede el amparo indirecto en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente o una excepción de incompetencia.

Lo anterior, —y tienen razón algunos de los que están en contra— no obstante que la resolución que desestima la excepción de incompetencia o la que desecha el incidente de competencia pudiera considerarse como un acto procesal que se ha impugnado en amparo directo una vez que el procedimiento ha concluido en virtud de que no tiene una ejecución de imposible reparación.

Sin embargo, —como lo hace el proyecto— en este tipo de resoluciones, para efectos del juicio de amparo, sí constituyen una resolución definitiva, toda vez que tiene como consecuencia que la autoridad que está conociendo del asunto al estimarse competente siga conociendo de él, lo tramite hasta su resolución, lo cual claramente torna dicha determinación en una decisión definitiva que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero que originalmente le corresponde; lo que podría acarrear consecuencias no reparables, ni siquiera obteniendo una sentencia favorable; además que en este tipo de decisiones dependerá todo el desarrollo del juicio; podrá desarrollarse ante un juez incompetente hasta en tanto se emita la resolución definitiva, en contra de la cual puede impugnarse la incompetencia en amparo directo, y ello permitiría el desarrollo ocioso, innecesario del procedimiento, por lo que para mí este tipo de actos sí afectan materialmente derechos sustantivos, pues impiden el ejercicio del derecho a ser juzgado por autoridad competente; incluso y conforme a la Ley de Amparo vigente

podiera considerarse –como lo señala uno de los tribunales contendientes– que la competencia no debe verse sólo como un presupuesto procesal, sino también desde una perspectiva de derecho fundamental, pues conforme a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser juzgado por autoridad incompetente; además, el artículo 17 constitucional prevé que la administración de justicia debe ser pronta.

Creo que la falta de una decisión inmediata, cuando se cuestiona la competencia, produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada que debe resolverse de inmediato. Así, comparto la propuesta del proyecto en el sentido de que contra la resolución que desecha o desestima un incidente o una excepción de incompetencia procede el amparo indirecto, siempre y cuando –obviamente– contra ellos no exista ningún medio de defensa que deba agotarse de manera previa; por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En este nuevo ejercicio de posicionamiento, no obstante que de alguna manera al tratar la contradicción de tesis 239/2014 todos fijamos nuestro concepto respecto de este tipo de figuras y en total y absoluto respeto al proyecto presentado por el señor Ministro Franco González Salas, muy bien elaborado y con conclusiones aptas, precisamente para justificar los principios que la sustentan, debo expresar no estar a favor de ella.

Y hago referencia a la contradicción de tesis 239/2014, pues tiene una similitud bastante cercana a lo que estamos –aquí– haciendo; en aquel caso, lo que se controvertía era definir específicamente qué debe proceder en contra de una decisión en que se acepta declinar o inhibir el conocimiento de un asunto; esto es, se capitaliza la figura desde el ángulo positivo: un tribunal ha aceptado declinar o inhibir en el conocimiento de un asunto, – desde luego ya definitivo– esto se logró en aquella discusión, pues no sólo la mera opinión de ser incompetente era la que justificaba la promoción del tipo de amparo que estábamos definiendo, sino sólo hasta que ésta era admitida en el ángulo positivo es cuando alguien ha expresado ya en forma definitiva que se declina la competencia o que se inhibe de su conocimiento.

La similitud parte del supuesto en el que aquí estamos analizando, pues éste se ve en el tema negativo, cuando alguien, a quien se estima incompetente desecha o se niega a declinar o a inhibir el conocimiento del asunto; de manera que, uno yo lo califico de carácter positivo, pues se ha aceptado ser incompetente, y en este otro, o se desestima la solicitud o se desecha; esto es, se continuará el conocimiento del asunto por aquel órgano jurisdiccional a quien alguien estima no debe conocer.

Recuerdo muy bien que en aquella ocasión entre los argumentos fundamentales que llevaban a sostener la posición de que era el amparo directo el instrumento a través del cual se debiera combatir esta determinación, –por lo menos de mi parte– se hacía consistir en que éste ha sido un tema recurrente: –decía yo– casi cada modificación de la Ley de Amparo y casi cada etapa del Semanario Judicial de la Federación ha llevado a profundas reflexiones desde este Tribunal Pleno sobre si se debe o no permitir el uso de un amparo indirecto o el amparo directo.

La decisión predominante en aquella ocasión fue en el sentido de que, si en esta ocasión el legislador habría establecido como una hipótesis específica la posibilidad de promover un amparo indirecto contra la resolución en la que positivamente se aceptaba esta declinación o inhibitoria, es precisamente lo que habría que respetarse; de suerte que en sintonía con lo expresado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, estoy plenamente convencido de que si la razón en aquella ocasión llevó a tomar una determinación sobre la base de la literalidad de una fracción de la Ley de Amparo, excluyendo la posible interpretación que se generaba –propuesta por la señora Ministra Luna Ramos y su servidor– en cuanto a que ésta debiera ser interpretada sobre la base del perjuicio irreparable, esto es, los daños sustantivos que pudiera causar una determinación de esto como para poder admitir inmediatamente un juicio de amparo, pues es la misma razón que creo debiera prevalecer en esta ocasión; pues, si en aquel momento se atendió a que ya fue voluntad del legislador ser expreso y literal dando la oportunidad a que algo así se debe tramitar, ¿por qué ahora entonces le tendremos que dar un efecto extensivo?, más aún cuando la fracción X del artículo 172 sí previene el supuesto que estamos analizando y lo considera como una de aquellas violaciones que debe ser utilizada en el juicio de amparo directo, sólo cuando la sentencia le es desfavorable a quien cree que está siendo conocido un juicio por quien no debe conocerlo, y es que esto cobra una razón lógica fundamental: sólo si me causa perjuicio la sentencia es que puedo considerar la posibilidad y necesidad de combatir la competencia cuando ésta fue planteada y fue desestimada.

Si la pretensión que tenía, o la excepción que opuse ha sido satisfecha y me encuentro conforme con el resultado, no tendría por qué venir a cuestionar ahora nuevamente la competencia, sin embargo, si la resolución final me es desfavorable, es uno de los

instrumentos con los que a través del juicio de amparo puedo combatir esta determinación; de ahí que apelando a la consistencia, pudiera decir que si la mayoría de este Tribunal Pleno estimó, aun reconociendo las dificultades y retardo de los juicios que significa la posibilidad de promover un amparo indirecto, fue constreñirse a la literalidad de la fracción –en examen– sólo porque el legislador así lo quiso disponer, me parece difícil hoy aceptar la misma condición para cuando por extensión se pretende aplicar un supuesto no contenido por el legislador en esa fracción, y sí referido en otro supuesto propio del amparo directo, cuyos conceptos de violación pudieran implicar la posibilidad de reparar aquello que me hubiere causado perjuicio si trascendió en el sentido de la demanda.

Es por ello, señoras Ministras, señores Ministros, señor Presidente, que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, más aun considerando que la consistencia entre las dos resoluciones, partiendo de un mismo tronco tendría que llevar a una solución igual. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera manifestarme también –de manera muy respetuosa– en contra del proyecto, muy en la línea de los argumentos que ha señalado el señor Ministro Pérez Dayán.

Quisiera señalar, en primer término, que cuando analizamos la contradicción de tesis 239/2014 –que estuvo referida a un tema muy similar, también bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco– me manifesté en contra, y las razones que en ese momento expresé eran en relación a que las fracciones V y la VIII

del artículo 107 de la nueva Ley de Amparo debían analizarse de manera concatenada, y con base en esto, cuando se presentó el primer proyecto de esta contradicción –que ahora estamos discutiendo– el señor ministro Franco la presentaba en el sentido de declararla sin materia, con lo cual yo estaba totalmente de acuerdo porque me parecía que el tema estaba resuelto; sin embargo, la mayoría opinó que no y, desde luego, acatando la decisión de la mayoría, es que ahora emito el voto correspondiente.

En principio, –les decía, para mí– se trata de algo que ya está sin materia y totalmente resuelto. ¿Por qué razón? El punto de contradicción que se está dilucidando es si la resolución que desecha o desestima un incidente y/o una excepción de incompetencia, respecto de esta resolución procede el juicio de amparo indirecto o el juicio de amparo directo.

Tenemos dos fracciones que, de alguna manera, en el artículo 107 de la Ley de Amparo establece la regulación de este tipo de violaciones procesales, yo diría la genérica, que está determinada en la fracción V, y una de manera específica establecida en relación con el incidente de competencia, que es la fracción VIII, que ahora ocupa su análisis.

La fracción V, que es la genérica, porque nos dice que procede el juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución.

El problema planteado en esta fracción ya lo hemos discutido en otras ocasiones, sobre todo cuando analizamos lo relativo a la personalidad; y entonces llegamos a la conclusión de que se

necesita, conforme a lo establecido por el legislador –en mi opinión desde antes, aun cuando no se estableciera literalmente– pero se necesita que las violaciones que podamos impugnar de inmediato en juicio de amparo indirecto, sin esperarnos al dictado de la sentencia correspondiente para combatirla junto con ésta en juicio de amparo directo, necesariamente deben ser violatorias de derechos sustantivos; sin embargo, en el artículo 107 de la nueva Ley de Amparo –en la fracción VIII– se estableció una situación, que es la que nos ha dado lugar a estas discusiones en estas dos contradicciones últimas.

La fracción VIII ¿qué dice? “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto”. Pues esta fracción VIII que, de alguna manera, está referida a un incidente de competencia, que es lo que ahora nos ocupa en la decisión de esta contradicción de tesis, –en mi opinión— cuando dice: “contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia”, se está refiriendo, desde luego, a cualquier resolución que se pronuncie dentro de un incidente de incompetencia.

El punto de contradicción –como decíamos– está fijado para saber si la resolución que desecha o desestima un incidente de incompetencia. En mi opinión, el desechamiento o la desestimación de un incidente o de una excepción de incompetencia podrían entenderse en esta misma fracción. Sé que éste no es un criterio compartido por el resto del Tribunal Pleno; sin embargo, mi manera de leer esta fracción es en este sentido; – para mí– está comprendida en la fracción VIII, porque todo aquello que está relacionado con el desechamiento o con la desestimación de un incidente de incompetencia está establecido acá.

Entonces –para mí– el problema que se presenta es que estas dos fracciones que a simple vista parecieran contradictorias –en mi opinión y así lo externé en la contradicción de tesis 239/2014–, debieran analizarse de manera concatenada y armónica para darle operatividad a la nueva Ley de Amparo y, entonces, creo que siempre en este tipo de violaciones debe de prevalecer la regla general establecida en la fracción V del artículo 107; es decir, si estamos en presencia de violaciones al procedimiento, determinar si éstas son irreparables, porque como lo considera esta fracción, son violatorias a derechos sustantivos, entonces sí acudimos de inmediato al juicio de amparo indirecto; pero si no son este tipo de violaciones –que se trate de violación a derechos sustantivos– sino a derechos adjetivos o intraprocesales —como en mi opinión— es el caso de una violación dada en un incidente de competencia; entonces debe esperarse al dictado de la sentencia correspondiente para ser combatida junto con ella, porque aquí estamos en presencia de una violación adjetiva o de una violación intraprocesal.

No digo que no sea un derecho fundamental; siendo derechos fundamentales no son derechos sustantivos, son derechos adjetivos y, por tanto, no encuadra en la regla general que establece la fracción V.

Entonces, no es que dejemos sin efectos la fracción VIII, –para mí– la fracción VIII tiene aplicación cuando en un incidente de incompetencia estamos en presencia de violación a derechos sustantivos, y ejemplos en este sentido tenemos muchos. ¿Cuál sería el ejemplo? Bueno, cuando en un incidente de incompetencia se está dando la posibilidad de que se vean regímenes jurídicos distintos; es decir, si estamos en presencia de un juicio en el que se pretende que se aplique la Ley Federal del Trabajo y resulta que el problema competencial genera que de

alguna manera se aplique un régimen jurídico distinto, como sería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de alguno de los Estados, estamos hablando de regímenes jurídicos distintos.

La aplicación de un régimen jurídico distinto, aun en un incidente de incompetencia que genéricamente sería únicamente violatorio de derechos procesales, en estos casos se torna violación a derechos sustantivos, porque estamos aplicando un régimen jurídico distinto; esto también podría pasar, por ejemplo, si estamos aplicando –por decir algo– la ley de un tribunal de lo contencioso administrativo, ya sea del Distrito Federal o de alguno de los Estados, y el problema de incompetencia motivara en realidad la aplicación de la ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estamos hablando de un régimen jurídico distinto y, por tanto, de una posible violación, –ahí sí– a derechos sustantivos.

Si estamos hablando de una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la aplicación es una ley estatal de servidores públicos, pues estamos hablando nuevamente de regímenes distintos.

Entonces, aun cuando en el caso de que se trate de un problema de incompetencia, de todas maneras estaríamos pensando que en estos casos de excepción se estarían violando derechos sustantivos; y esos son los casos que –en mi opinión– analizando concatenadamente la fracción V con la fracción VIII le daríamos operatividad y estaríamos en presencia de poder impugnar estos casos, –ahí sí– en juicio de amparo indirecto, porque ahí sí hay violación a derechos sustantivos.

En el presente caso, –que corresponde a la contradicción de tesis que ahora nos ocupa– no estamos en presencia de la aplicación de un régimen diferenciado, sino simplemente de un problema de competencia que se maneja a través de un incidente de incompetencia en el que, simple y sencillamente, puede ser por territorio o puede ser por otro tipo de circunstancias que tenga que conocer una autoridad jurisdiccional diferente.

Pero recuerden ustedes que uno de los postulados de la nueva Ley de Amparo fue precisamente respetar los principios de concentración y de celeridad. Al respetar estos principios de concentración y celeridad ¿qué evitamos con esto? Que en cada momento que se dé una violación de carácter procesal se promueva un juicio de amparo que haga que la causa principal quede en suspenso y que en un momento dado alargue la decisión de fondo del asunto que estamos analizando. Esa fue –creo yo– la razón fundamental desde antes, incluso, de la actual nueva Ley de Amparo que permitió esa diferenciación en cuándo estábamos en presencia de una violación procesal que permitía su impugnación de inmediato en juicio de amparo indirecto y cuándo estábamos en presencia de una violación procesal que requería del dictado de la sentencia, esperarse a ésta, y –como ya bien lo habían señalado algunos de los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra– se diera el perjuicio hasta la sentencia definitiva y, junto con ella, al combatir la sentencia, combatir la violación procesal correspondiente, porque nos causó eso: una violación intraprocesal de carácter adjetivo; si se trata de una violación a derechos sustantivos entonces sí estaríamos en la posibilidad de poder impugnarla a través de un juicio de amparo indirecto, que sí se puede dar en materia de incidentes de competencia, pero cuando hablamos –según los propios criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– de aplicación de

regímenes jurídicos distintos que implican, incluso, la aplicación de una vía distinta.

Entonces, por esa razón, en esos casos, creo son a los que podíamos darle inteligencia a esta fracción para poderla aplicar a violación de derechos relacionados con la determinación de inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, pero siempre y cuando se trate de una violación a derechos sustantivos por regímenes jurídicos distintos.

Entonces, estas fueron las razones que incluso externé cuando resolvimos la contradicción de tesis 239/2014 para apartarme del sentido de aquella contradicción, que en esta ocasión, vuelvo a reiterar en lo que se refiere a la contradicción que estamos analizando.

Entonces, por esas razones, –respetuosamente– me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero expresar que comparto el sentido y las consideraciones del proyecto como éste lo desarrolla. Una vez establecida la existencia de la contradicción de criterios, y partiendo del criterio adoptado por este Pleno al resolver la contradicción de tesis 239/2014 en sesión de veintiocho de mayo pasado, se llega a la conclusión de que cuando se impugna una resolución que desecha o desestima un incidente de excepción de competencia, para efectos de procedencia en el juicio de amparo, se está ante una resolución de carácter definitivo.

Lo anterior porque tiene como consecuencia que la autoridad que está conociendo del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su conclusión, circunstancia que a la postre puede afectar el principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, porque al esperar a que se dicte sentencia en un juicio, procedimiento tramitado ante autoridad incompetente bajo normas que no le resultan aplicables para poder impugnar dicha resolución de competencia, razón por la cual se estima adecuada; la interpretación extensiva de esta fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo que hace la consulta, y la conclusión en el sentido de que en contra de este tipo de resoluciones procede el amparo indirecto. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, en tanto que participo de las consideraciones de la propuesta del proyecto.

Efectivamente, convence para todos aquéllos que han compartido también estos razonamientos, esta importancia de la calificación de definitivos, precisamente de estos actos; pero, además, creo que con énfasis habría de sugerir al ponente que también agregara esta calificación de las violaciones procesales relevantes, creo que esto es muy importante –como decía antes el señor Ministro Zaldívar– en el sentido de que adicionalmente se incluyera en el proyecto esta calificación, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Si me permiten señor Ministro ponente, señores Ministros.

No estoy de acuerdo, lo manifesté desde la vez pasada. En principio, al hacer extensiva una fracción específica y determinada por el legislador, con la que –por cierto, desde aquella ocasión– manifesté no me convence de cualquier manera pero, finalmente, está en la ley, porque establecer ese tipo de procedencias para este tipo de actos de autoridad no me parece que sea lo correcto; pero, finalmente, el legislador así lo consideró y lo estableció en la fracción VIII; ya de por sí esa fracción VIII hacerla extensiva a otros supuestos que no están expresamente considerados me parece totalmente improcedente y difícil de sostener, desde mi punto de vista.

Por otro lado, el legislador lo que busca es que se causen efectos irreparables en un derecho sustantivo que trasciendan a la resolución de la sentencia, no basta, inclusive que sea definitivo, porque está relativamente definitivo; es cierto, puede decirse que ya se resolvió el incidente y que ya está determinado eso. Sin embargo, si se obtiene sentencia favorable, ¿dónde está el perjuicio? ¿Cuál fue el problema que le afectó a esta persona el que lo haya resuelto un tribunal que pudiera no ser competente?, le podrá afectar a su contraparte, pero no a él, a él le dieron la razón en los términos en los que los estaba pidiendo y exigiendo, y esto es lo que no hace que trascienda al resultado del fallo, a pesar de que se pudiera considerar que la decisión sobre la competencia hubiera sido definitiva.

Por otro lado, –como bien decía la señora Ministra Luna Ramos– esto solamente atenta en contra de la celeridad y concentración del juicio de amparo, que eso es lo que se ha buscado desde su creación y que se había derivado en múltiples instancias que trató

el legislador de la nueva Ley de Amparo omitir. Cuando la Ley de Amparo –se estaba viendo– a finales del siglo XIX y principios del siglo XX sucedió esto: empezaron a promoverse juicios de amparo indirecto dentro de los procedimientos en forma de juicio de manera indiscriminada y haciendo que los juicios se convirtieran en unos –como decía un ilustre jurista del Poder Judicial– “laberintos donde se perdía el justiciable”.

Todas estas cuestiones se fueron puliendo con el tiempo y se fueron tratando de evitar para estar generando una serie de procedimientos innecesarios, si éstos no fueran reparables en la sentencia, si la sentencia es una sentencia que le favorece ¿en dónde está el perjuicio que se le causó, si no se afectó su derecho sustantivo? Este es un derecho procesal que puede ser, desde luego, muy importante, –como lo señalaba la señora Ministra Sánchez Cordero– pero de ahí a que se hubiera considerado por el legislador ampliar la posibilidad de la fracción VIII no puedo compartirla, –con todo respeto– creo que no se puede extender un supuesto de la fracción VIII –que ya de por sí cuestiono– y mucho menos poderla argumentar –con todo respeto– en la razón de que se trata de una resolución o de una cuestión trascendente, de alta relevancia, que siempre será un concepto bastante subjetivo para cualquiera, y que mientras no esté, al menos reflejada esa disposición constitucional en la ley reglamentaria, no tendría posibilidad de estarla reglamentando el tribunal. Por esas razones, estoy también en contra del proyecto, como ya lo había manifestado en la sesión donde se inició la discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención la argumentación, tanto la nueva que se ha vertido; nueva en tanto que los señores Ministros no habían participado, como la

reiteración de los argumentos; hasta donde alcanzo a entender, me parece que hay coincidencia, sobre todo de quienes no intervinieron en la sesión anterior, –de los que se han pronunciado en contra– coincidencia parcialmente con las argumentaciones.

Hasta donde pude entender y tratando de poner toda la atención del caso, el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo comparte, básicamente las opiniones, fundamentalmente, del señor Ministro Cossío Díaz.

En cambio, sí encuentro una diferencia importante entre la señora Ministra Luna Ramos y, en alguna medida, el señor Ministro Pérez Dayán, quienes efectivamente votaron en contra en la anterior contradicción por considerar que en ningún caso podría proceder el amparo indirecto, inclusive en el caso de la fracción VIII.

Ambos señalaron algo que me parece muy importante; la señora Ministra Luna Ramos –en su intervención– señaló que –en su opinión y así lo manifestó originalmente– quedaba sin materia la contradicción porque ya estaba resuelto, precisamente en la fracción VIII; consecuentemente, esto implica que, independientemente del Pleno respeto a su posición en contra de que procede el amparo indirecto, ella considera que la fracción VIII abarca las dos cuestiones.

El señor Ministro Pérez Dayán, con un matiz dijo que era un tronco común y que entendía que había cierta congruencia; entonces, creo que hay diferencias en las posiciones, que yo respeto. Lo que quiero subrayar es esta parte, creo que el proyecto, precisamente parte de que con todas las complejidades que tiene, y por eso esta discusión y, además, márgenes tan reducidos en las posiciones que van a quedar al final del camino conforme a los

planteamientos que ha habido, realmente sí son dos caras de una misma moneda y por eso el proyecto se ha planteado así.

No encuentro por qué en un caso puede haber unas consideraciones y en el otro no, lo entiendo respecto de aquéllos que consideran que sí —desde el principio— que son dos cuestiones diferentes —pues eso es muy respetable— también lo entiendo de aquéllos que consideran —como son varios Ministros que se han pronunciado— porque la fracción VIII es una fracción de excepción y se tiene que analizar estrictamente en su términos y no puede haber ningún otro supuesto, sino ese: de excepción; sin embargo, quiero decir para terminar mi exposición por qué voy a sostener el proyecto, dos consideraciones en relación a eso.

Si uno de los argumentos es, que lo que se trata de proteger es la concentración y celeridad, el mismo daño se causa dejar correr un juicio durante equis número de días, semanas, meses o, inclusive años, para al final tenerlo que regresar a su principio por incompetencia de la autoridad, que en el otro caso.

Me parece que éste es —insisto, y por eso yo estaba de acuerdo con la anterior contradicción y estoy de acuerdo con esta solución— que en estos casos es excepcional la situación; no estamos abriendo una llave en donde todas las violaciones procesales puedan impugnarse en el amparo indirecto, lo estamos haciendo en un caso específico que —en mi opinión— el legislador sí consignó, lo consignó en un sentido pero —insisto, en mi opinión— conlleva necesariamente la contraparte, porque tiene exactamente las mismas consecuencias una y otra.

Por estas razones, —con el mayor respeto a las posiciones que se han manifestado en contra— voy a sostener el proyecto, pidiéndole a los señores Ministros Silva Meza y Zaldívar Lelo de Larrea que

me permitan mantenerlo como está para no abrir otro frente de discusión en este momento, me parece que lo más importante es tomar la determinación y, en su caso, pues entiendo que podrán manifestar sus —digamos—consideraciones adicionales en un voto concurrente.

Consecuentemente, por estas razones y las que expresé la vez pasada y ahora se consignan en el proyecto, lo sostendré señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve. Antes que nada agradezco al señor Ministro ponente la muy cuidadosa reseña que ha hecho de todos y cada uno de los puntos que se han tratado en esta oportunidad para discutir el asunto y, efectivamente, lo dicho por él coincide casi en la totalidad con lo que yo expresé; esto es, su reseña es absolutamente fiel.

Ciertamente hay dos cosas que me gustaría aclarar; una, tanto la Ministra Luna Ramos como su servidor, en la contradicción de tesis que antecedió a ésta, expresamos que la operatividad de esta fracción estaba sólo vinculada a la fracción V; esto es, no negábamos la posibilidad de que el amparo indirecto se pudiera promover pero sólo para esos casos, y es absolutamente cierto — como lo dice el señor Ministro ponente— que tanto daño se puede hacer promover antes una incidencia de esta naturaleza, como el que puede producir esperar hasta la sentencia misma y, luego con ello, determinar que hubo un incompetencia y reponer todo un procedimiento.

Una de las razones fundamentales que a través de la historia ha venido definiendo esta figura es la recurrencia, y es que la recurrencia –en este caso– implica un dato de importancia y lo es porque, aun sin tener la certeza de que se es incompetente por un tribunal, se promueve este juicio, y es que aquí entonces el efecto dilatorio es el que nocivamente ha venido a afectar los procedimientos; desde luego que el señor Ministro ponente tiene toda la razón: –quizá hasta un poco más, pudiera yo decir– más duele tener que reponer todo un procedimiento cuando desde el principio se sabía la incompetencia de un tribunal, a que me la reconozcan luego de tres años de juicio; sin embargo, este fenómeno de la recurrencia permite advertir que, quien no tiene razón anticipadamente respecto de la incompetencia, de cualquier manera la hace valer cuando su estrategia simple y sencillamente no es la de defender un derecho, sino la de dilatar el reconocimiento del contrario, esa era.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Nada más quisiera coincidir con el señor Ministro, para mí, no es la misma posibilidad el que se cause un daño igual el que se espera a que se dicte sentencia porque, precisamente –como decía yo– en muchos de esos casos se va a dictar una resolución favorable y no va a haber ningún problema ni ninguna afectación a la persona; en cambio, acá, no se sabe cómo se va a dictar la resolución, estamos todavía en una etapa intraprocesal y –ahí sí– se puede multiplicar más el número de juicios, por eso tampoco coincidiría con ese argumento señor Ministro, con todo respeto. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Para hacer una aclaración, por supuesto, con pleno respeto a las manifestaciones que se han hecho. Omití decir que también el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ha planteado

una posición diferente, pero esa es diferente a todas las que se han mencionado en esencia, así es que, también con pleno respeto a su posición y apreciando que se está sumando al sentido del proyecto, pues también no podría considerar esos planteamientos porque, además, aquí yo tendría el problema de que sí hubo una determinación mayoritaria respecto de esos puntos de vista, con pleno respeto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que agradezco mucho al señor Ministro Franco que plantee la situación de no incluir estas argumentaciones sobre las violaciones procesales relevantes para efecto de no abrir un nuevo frente de discusión, yo no tendría ningún inconveniente de hacer un voto concurrente.

Simplemente quiero aclarar que no me he referido a las múltiples referencias que se han hecho en la sesión sobre partir de una petición de principio que la Constitución dice que los actos de ejecución irreparable son sólo los que afectan derechos sustantivos, ni tampoco entrar en la discusión, –más bien de orden práctico– de qué genera mayores perjuicios, ya en muchas sesiones he establecido mi punto de vista, he dado una referencia, incluso histórica, de cómo esta fracción del 107 constitucional no ha tenido un contenido unívoco, ha venido cambiando, y cómo la intención del legislador de la Ley de Amparo no era la que se plasmó equivocadamente en este artículo –que estamos discutiendo– que incluso entra en contradicción con otro; no quiero abrir este frente de discusión, simplemente quiero dejar claro que mi silencio no implica que consienta o acepte esas manifestaciones, simplemente creo que es un tema que hemos

discutido y debatido ya en otras sesiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También tendría muchas reflexiones que compartir si el debate fuera, en este caso, si la determinación que desecha o desestima el tema de competencia se trata de un acto de imposible reparación o una violación procesal, y si esa violación procesal es de las que en algún momento se calificaron como que trascienden o afectan de manera predominante y superior a las partes; sin embargo, en mi exposición partí de la base, y creo que esa es la argumentación del proyecto. El proyecto no sostiene la procedencia del amparo indirecto, con base en que este tipo de determinaciones sean de imposible reparación; el proyecto concluye que la procedencia respecto del amparo indirecto en cuanto a esta determinación es que desechan o desestiman la incompetencia, la procedencia –decía yo– del amparo indirecto se da por una aplicación extensiva de la fracción VIII del 107, y por eso también reduje mi argumentación en relación con estos razonamientos.

También dejaré a salvo expresar mi opinión en relación con todos los otros temas que, de alguna manera, están vinculados pero que no forman parte de la línea argumentativa del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Ya que estamos en la etapa de aclaraciones. Simplemente me gustaría aclarar. Partía de la misma premisa que ahora está mencionando el señor Ministro Pardo Rebolledo, por eso me aparté de las consideraciones; para mí no se ubica en la fracción VIII, sino en la fracción V; la diferencia entre mi interpretación y la que sostuvo la Ministra Luna Ramos es precisamente que yo parto de la premisa de que existen violaciones procesales en grado eminente que pudieran ser susceptibles de un amparo indirecto, por eso me aparté de las consideraciones y coincido con el sentido del proyecto por ubicarme en otra fracción distinta a la fracción del planteamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por supuesto que el proyecto está planteado en los términos que refirió el Ministro Pardo Rebolledo, y mi aclaración era porque precisamente el señor Ministro ponente nos pidió ser considerados en el sentido de no incluir lo de violaciones procesales relevantes para no abrir otro frente de discusiones.

Entonces, en mi primera intervención decía: acepto las razones del proyecto, pero adicionalmente tengo otras que haré valer en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para no dejar ausente la mención. Efectivamente, compartiendo también lo dicho ahora por el señor Ministro Arturo Zaldívar en ese sentido: suficiencia en las consideraciones del proyecto, énfasis en el adicional, pero dejándolo abierto, en su caso, para la elaboración de un voto concurrente; si ya en una nueva lectura del asunto lo amerita, no queriendo abrir un frente, pero sí reforzando la posición de apoyo a lo considerado en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, en contra de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, en contra y anunciando voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, con las consideraciones del proyecto y por consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y, en su caso, formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto, dejando a salvo el derecho de formular o no voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del sentido del proyecto, con voto en contra de consideraciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, a favor de las consideraciones y con razones adicionales del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Silva Meza, y anuncio de voto particular de los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos y, en su caso, el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También, en su caso, yo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y, en su caso, el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda entonces ya la elaboración de la tesis conforme al criterio de la mayoría, en una tarea que veo difícil para el señor Ministro, dado que no hay coincidencia plena en todas las argumentaciones y la tesis, precisamente se sustenta en ello.

QUEDA RESUELTA ENTONCES ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2014.

Vamos a un receso de quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO CAMPECHE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra ponente por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, como lo ha mencionado el señor secretario general de acuerdos, efectivamente, en esta acción de inconstitucionalidad 8/2014, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche está impugnando la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de

Campeche emitido por el Congreso del Estado en el Decreto número 113, que constituye esto, realmente nuestro acto combatido y lo que tendremos que dilucidar.

Algo que me parece muy importante señalar, antes de entrar a detalle de los diferentes considerandos que implica este asunto es, precisamente, el analizar ¿qué son las sociedades civiles de convivencia?, y que también ofrecería agregar al proyecto correspondiente. Es muy importante entender de qué tipo de sociedades estamos hablando y a qué tipo de sociedades se está refiriendo el artículo 19 combatido.

Por principio de cuentas, en la exposición de motivos del Congreso del Estado de Campeche cuando se emitió esta ley, se dijo que las “sociedades civiles de convivencia tienen el objeto de regular la sociedad de convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados, que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentren solas y desamparadas y que, reconoce los efectos jurídicos de aquellas relaciones entre personas jóvenes, adultos mayores o incapacitados del mismo o diferente sexo, —del mismo o diferente sexo— que por razones señaladas, se encuentren solas y persiguen con la sociedad de convivencia, fines de ayuda mutua, solidaridad y con el fin de presentar un frente común a la amarga soledad que en algún momento les pudiera aquejar, razón por la que deciden asociarse para convivir en un hogar común, en las que existe el deseo de compartir una vida, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo”.

Estas fueron unas de las razones que se dieron en la exposición de motivos para la emisión de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

Ahora bien, al emitirse esta ley ¿qué se entiende realmente por sociedades de esta naturaleza? —que para mí es muy importante que se defina— Esta ley en su artículo 2 nos dice: “La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los conviventes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.”

Entonces, ¿cuáles son las características de esta sociedad de convivencia? Primero que nada lo que diríamos: su naturaleza trata de la existencia de un contrato. ¿Quiénes son los sujetos que intervienen en este contrato? Los sujetos pueden ser personas físicas, —siempre personas físicas del mismo o de diferente sexo— y, tercero, tienen que ser mayores de edad, además tener capacidad jurídica. ¿Cuál es el objeto de esta sociedad de convivencia? Establecer un domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua y organizar su vida en común.

Además, una situación importante que, como elemento de validez se establece: que quienes la integran tienen un señalamiento específico en cuanto a cómo se denominan —son compañeros civiles— se les conoce con esa denominación y, conforme al artículo 3, estas sociedades surten efectos frente a terceros sólo cuando la sociedad es registrada ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentra establecido el domicilio común. Éstas son, —entre otras— las características fundamentales de la relación a la que nos estamos refiriendo.

¿Cuáles son las limitaciones en cuanto a esta relación? El artículo 4 nos establece, que: “No podrán constituir una Sociedad Civil de Convivencia, las personas que estén unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad Civil de Convivencia”.

El artículo 5 nos señala que: “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable”.

Ahora, esta sociedad civil de convivencia ¿qué derechos genera para estas personas? El artículo 13 señala, entre otros derechos, los siguientes: “En virtud de la Sociedad Civil de Convivencia se generará el deber recíproco –primero– de proporcionarse alimentos”; el segundo, se generan derechos sucesorios y, el tercero, que me parece no debe soslayarse, es que cuando alguno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, éstas, entre otros, pero me parece que son los más importantes.

Entonces, las sociedades que estamos analizando –quiero que quede muy claro que es un contrato civil, que tiene un objeto, que tiene características especiales y que tiene sujetos perfectamente definidos en personas físicas del mismo o de diferente sexo y que, de alguna manera, también no se está refiriendo al matrimonio– es una sociedad civil de convivencia y que esta sociedad civil de convivencia tiene las características ya señaladas.

Ahora, el artículo 19 reclamado de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche en su texto combatido, dice lo siguiente: “Artículo 19. Los convivientes

no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición”; entonces, esta es la disposición reclamada, y —reitero— en relación con las sociedades civiles de convivencia reguladas por la ley señalada del Estado de Campeche.

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche —quien es quien promueve la acción de inconstitucionalidad— considera que este artículo es inconstitucional porque resulta violatorio de los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como del 1°, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los cuales, en su momento, expusieron los conceptos de invalidez correspondientes.

Una vez recibida esta acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y seguidos los trámites de instrucción correspondientes que fue admitida, que se pidieron los informes respectivos tanto al Congreso del Estado de Campeche como al Poder Ejecutivo, y se le dio la intervención correspondiente a la Procuraduría General de la República, se cerró la instrucción y se turnó el proyecto para la elaboración correspondiente y la presentación a este Pleno.

En los considerandos preliminares estamos señalando, en primer lugar, en el considerando primero: que este Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad, en función de que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se plantea la posible contravención de una

norma general con la Constitución y algunos tratados internacionales.

En el considerando segundo, que se trata lo relacionado con la oportunidad, se determina que la acción de inconstitucionalidad fue presentada en tiempo, dentro de los treinta días naturales que marca el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, en virtud de que el decreto impugnado fue publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, el plazo inició al día siguiente, –el veintiocho de diciembre de dos mil trece– su vencimiento se dio el veintisiete de enero de dos mil catorce, y la presentación se dio justamente en el último día de este plazo. Por estas razones se está considerando que la acción de inconstitucionalidad fue presentada en tiempo.

En el tercer considerando estamos señalando lo relacionado a la legitimación y decimos que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche está legitimada para promover esta acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución. No se hicieron valer causales de improcedencia y la ponente no consideró que estuviera en necesidad de analizar alguna oficiosamente. Por estas razones se entró de manera directa al estudio del fondo del problema.

Como había mencionado anteriormente, el inicio de este estudio será la explicación de lo que se considera una sociedad de convivencia civil en los términos de la ley impugnada y, con base en esto, establecer cuáles son los argumentos que se hacen valer en contra de este artículo, y en el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de la señora y de los señores Ministros se está determinando que es inconstitucional el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del

Estado de Campeche, porque al prohibir a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores a otro, resulta ser discriminatorio.

Realizado el escrutinio estricto de la norma, se advierte que ésta produce efectos discriminatorios injustificados en aquellas personas del mismo o de diferente sexo unidas en una sociedad civil con las características que ya habíamos señalado al principio: que con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común establecen una sociedad de convivencia, negándoles por ese solo hecho toda posibilidad de realizar un adopción en forma conjunta o individual, así como a compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de la persona con quien se encuentra unida en una sociedad civil de convivencia, menoscabando su dignidad y sus derechos humanos.

Se analizan, igualmente, los artículos correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se determina que, de alguna manera, tampoco no se está en conjunción con ellos, y se trae a colación también algún asunto que ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido para avalar la determinación de inconstitucionalidad.

En síntesis y en términos generales señor Ministro Presidente, esta sería la presentación del asunto, a reserva de que ya en el momento en que se vayan analizando cada uno de los puntos correspondientes pudiera dar discusión y, en todo caso, entrar a la réplica de ellos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos

que ya mencionó la señora Ministra, relativos a la competencia de esta Suprema Corte; el segundo la oportunidad, y el tercero la legitimación de quien promueve y quien contesta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica les pregunto si se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

En atención al fondo del asunto, que ya hizo la presentación la señora Ministra y dado que puede ser que en este momento ya no sea suficiente para que participemos todos los Ministros en la discusión del asunto, los convoco a la próxima sesión del lunes siguiente para que continuemos con la discusión de este asunto y podamos tener el tiempo suficiente para su análisis. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Coincido con usted en que la discusión del fondo de un asunto tan trascendente debe de tener sobre todo la continuación de no dividirlo de aquí al lunes y es conveniente que se inicie esta discusión de fondo en esta próxima sesión.

Nada más quisiera mencionar señor Ministro Presidente, que el lunes estoy por salir a una comisión de carácter internacional y que el señor Ministro José Ramón Cossío —amablemente— se ha ofrecido a hacer suyo el asunto en mi ausencia y comunicarlo, desde luego, a este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra por el dato y entonces continuaremos con la discusión —como les decía— ahora con el señor Ministro Cossío encargado del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente, gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión y los convoco para el próximo lunes a la hora acostumbrada en este recinto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)